000364/2011

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. A. S.A. en autos: "S. A. E. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 3327/2008 s/INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA", Expte. Nro. 364/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría N° 2 (Expte. Nro. 2707/2009).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la Dra. L. D. J. D. M. a fs. 250 y la actora a fs. 254 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 11/2011 de fs. 247/249vta, la primera apela sus honorarios, por considerarlos bajos.-

Concedidos ambos recursos a fs. 251 y 254 en relación y con efecto suspensivo.-

A fs. 256 S. A. E. S.A. interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 255 que concede el recurso a la actora.-

Sostiene que la presentación de fs. 254 carece de los requisitos necesarios para ser tenida como recurso de apelación, por cuanto no se encuentra suscripta por ningún representante legal de la incidentista. Señala que del examen del expediente surge que la profesional que suscribe el escrito, Dra. R. B. M. D. C., no es apoderada de S. A. S.A. por lo que la presentación realizada debió ser desestimada in limine ya que viola los arts. 46 y 47 del C.Pr.-

A fs. 257 el magistrado rechaza el recurso de revocatoria por no ser pasible el auto de

fs. 255 de recurso alguno.-

A fs. 258/262 la actora expresa agravios. A fs. 263 el Sr. E. C., en representación de S. A. S.A., se presenta y ratifica todo lo actuado por su letrada patrocinante.

El magistrado a fs. 264 atento lo que dispuso a fs. 256/257, tiene por ratificado solamente la expresión de agravios de fs. 258/262.-

A fs. 258/262, la actora se agravia porque considera que la sentencia se funda en la voluntad del juzgador apartada de los hechos de la causa y en franca violación del derecho aplicable.- Afirma que el acuse de caducidad se presentó en tiempo impropio y sin que transcurriera el plazo de ley (art. 313 inc. 2 C.Pr.), ello así porque el plazo debe comenzar a contarse desde la cero hora del día siguiente y como este fue feriado (08 de diciembre de 2010 –Día de la Virgen) el plazo debe contarse desde la cero hora del día 09 de diciembre de 2010, venciendo el día 09 de abril de 2011, porque recién ahí se cuenta con la certeza de que pudo ser conocida por el interesado. Asimismo señala que como los plazos son fijados en meses se debe recurrir al art. 25 del C.C., por lo que su vencimiento operó el día subsiguiente hábil es decir el 11 de abril de 2011. Expresa que el juez yerra al considerar que la presentación fue efectuada en forma temporánea y aún de entender que fuera en tiempo hábil, no podía afirmar que había transcurrido en exceso el plazo de tres meses, cuando la realidad indica que sólo se excedió en unas horas, para que opere la caducidad, habiéndose agotado toda la actividad probatoria. Argumenta que la interpretación de la caducidad de instancia no debe ser tan estricta,

máxime si el proceso se encuentra en estado avanzado.- Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Agrega que conforme reseñara al contestar el planteo de caducidad, la confección de la cédula (aunque observada) a los fines de dar traslado de la impugnación de la pericia formulada por la accionada, es exteriorización de la voluntad de impulsar el procedimiento y encaminarlo hacia su fin último, no se debe soslayar que era la última actividad obligatoria de las partes, no quedando probanzas pendientes. Hace reserva del caso federal.-

Por su parte S. A. E. S.A. contesta los agravios a fs. 270/272vta.- Solicita se trate como cuestión previa la inexistencia de recurso de apelación y se declare la nulidad de las actuaciones motivadas por el mismo. Subsidiariamente contesta los agravios, a los que nos remitimos por razones de brevedad, solicitando su rechazo con imposición de costas.-

II.- De las constancias de autos surge que con fecha 07 de octubre de 2009 se presenta el Sr. E. C. en representación de S. A. S.A. con el patrocinio de la Dra. R. M. de C. e inicia incidente de verificación tardía.- Ofrece prueba: pericial contable y testimonial (fs. 173/176vta.).-

A fs. 181/182vta. la demandada contesta traslado y ofrece prueba: informativa y pericial contable.-

A fs. 191 se provee la prueba ofrecida por ambas partes: pericial contable.-

Aceptado el cargo, el perito contador presenta informe a fs. 215/216 y fs. 222/225.-

A fs. 229/230 la demandada impugna la pericia (08/11/2010). Con fecha 11 de noviembre de 2010 el magistrado ordena correr traslado a la

contraria y al perito contador.-

Con fecha 03 de diciembre de 2010 la actora solicita se de por concluida la etapa de prueba y se pongan los autos para alegar.-

Con fecha 07 de diciembre de 2010 se dicta providencia que dice: "Previo a todo trámite cúmplase con la notificación ordenada a fs. 231".-

Con fecha 11 de abril de 2011 se plantea la caducidad de instancia (fs. 234).-

A fs. 247/249vta. se dicta sentencia haciendo lugar a la caducidad de instancia.-

A fs. 254 la actora apela la sentencia dictada, concediéndose el recurso en relación y con efecto suspensivo a fs. 255.-

A fs. 256 S. A. E. S.A. plantea revocatoria con apelación en subsidio.- Siendo rechazado el recurso por inapelable a fs. 257.-

III.- La interposición del recurso.-

En primer lugar daremos tratamiento a la presentación del 04 de julio de 2011 obrante a fs. 254, efectuada por la Dra. R. B. M. D. C., por la participación acordada, interponiendo recurso de apelación contra la sentencia de fs. 247/249vta. Dicho escrito no se encuentra suscripto por el representante de S. A. E. S.A., Sr. E. C.-

La única firma que se observa, como ya hemos dicho, en dicha presentación es la que se encuentra aclarada con el sello inserto debajo de la misma, perteneciente a la abogada patrocinante.-

Con fecha 04 de agosto de 2011 (fs. 263) el Sr. E. C., en representación de S. A. S.A., se presenta y ratifica todo lo actuado por su letrada patrocinante.-

El Tribunal de Alzada, como juez del recurso tiene facultad para revisarlo aun de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar –entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia (Cfme. Cámara CIVCOMFED, Causas 4961 del 30.10.87, 7903 del 23.11.93, 43014/95 del 29.8.95 y 50.799/95 30/11/95 entre otras, Sala 3 Causas 2652 del 14.8.84 y 5526 del 19.4.88).-

Claro está que quien actúa por derecho propio debe suscribir personalmente la presentación, con la única excepción que se invoque el supuesto de firma a ruego previsto por el art. 119 del ritual. Es un requisito que deriva de la esencia del acto (art. 1.012 Cód. Civil), ya que sólo desde el momento en que la firma está estampada, debe considerarse que el otorgante ha tenido la intención de hacer suya la declaración (STJCh., S.R.O.E. N° 03/07, con cita de BORDA, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil-Parte General", T° II, pág. 166).-

En el presente caso, la falta de la firma del recurrente en el escrito de interposición del recurso, fue advertida únicamente por la parte contraria.-

En esta temática, es de rigor considerar que todo planteo destinado a poner de resalto la carencia de los requisitos indispensables para la admisión de la postulación procesal de quien se presente en juicio por un derecho que no sea propio, tiene por única finalidad procurar que se subsanen las deficiencias que inhabilitan la pretensa postulación dentro del plazo que el juzgador señale.-

Tampoco podemos prescindir de considerar

que el Sr. E. C., en representación de S. A. S.A. se presentó a fs. 263 y ratificó todos los actos procesales de fs. 254 y 258/262 realizados por su letrada patrocinante.-

Rechazar la apelación y su respectivo memorial por un error material cometido por su letrado al no presentar los respectivos escritos con la firma de su parte, el que luego fue ratificado por S. A. S.A.; implicaría caer en un excesivo rigorismo formal, que no se compadece con una adecuada administración de justicia.-

Ello importaría un menoscabo directo del derecho de defensa en juicio del apelante y a la verdad jurídica objetiva, cuya primacía se conjuga indefectiblemente con el adecuado servicio de justicia, tornándose arbitraria por haber incurrido en "exceso ritual manifiesto".-

Para concluir, destacamos, en consonancia con los precedentes de la C.S.J.N. y del Superior Tribunal de Justicia, que la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concordante con el adecuado servicio de justicia y compatible con la garantía de la defensa en juicio (Cfr. Fallos, 238:550; 281:238; 310:299; y S.T.J.CH. en S.D. N° 5/93, 13 y 14/94, 9/S.R.E./96, 16/S.R.E./02, entre otras).-

En razón de lo expuesto, deben tenerse por ratificadas, por S. A. S.A. las presentaciones de fs. 254 y fs. 258/262.-

IV.- Caducidad de Instancia:

Es preciso señalar en forma liminar, que la omisión de instar el adelanto del proceso está

gravada con la sanción de caducidad de la instancia porque, por razones del interés colectivo, el legislador en resguardo del orden de justicia, trata de impedir que acumulen las actuaciones abandonadas por las partes (Chiovenda, Instituciones, t.III, p.311).-

Se trata entonces, de una institución de orden público, que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada – en este caso la actora- carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.-

Pero debemos agregar a ello, que el mero transcurso del tiempo, por si solo no determina la caducidad de la instancia; es necesario que el procedimiento se halle paralizado voluntariamente.

Si la paralización obedece a causas ajenas a la voluntad de las partes, la caducidad de la instancia no se produce; la paralización ha de ser, por consiguiente, una inacción voluntaria, un acto omisivo, que tiene como efecto positivo la extinción del procedimiento (Cfme. Muñoz Rojas, Caducidad de la instancia judicial, p.23).- En tal sentido dice Podetti que “cuando la inactividad se debe a impedimentos legales o de hecho, se suspende el plazo de caducidad y cuando existe actividad útil se interrumpe”. (Podetti, Tratado de los actos procesales; p. 360).-

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en materia de caducidad debe prevalecer una interpretación de naturaleza restrictiva por las consecuencias que este instituto produce en el proceso. De allí, que en su admisión debe actuarse con criterio estricto. La misma ha de estimarse como una medida excepcional, porque como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia “siendo un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a este carácter sin llevar

ritualmente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio" ("I., B. c/C. D. S. S.A. A. s/Daños y Perjuicios" Expte. Nro. 15.618/1996).-

Así de este modo se observa que la actuación tenida en cuenta para computar el comienzo del plazo de caducidad es de fecha 07/12/2010 (fs. 233), en tanto a fs. 234 la parte demandada interpone el planteo de perención de instancia, y en función de ello realizado el cotejo de dichas actuaciones y los cálculos pertinentes concluye el sentenciante que ha transcurrido el plazo previsto en la ley ritual, siendo éste el elemento temporal configurativo de uno de los presupuestos de la caducidad de instancia.-

Ahora bien, la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso y su declaración exige un examen integral del expediente. No se trata de una operación matemática, en autos, la cuestión medular se centra en la valoración del estado de desarrollo del proceso en relación a la agregación de las pruebas producidas.-

Así se advierte que la última prueba que falta producirse es común a ambas partes: pericial contable.- También que S. A. E. S.A. impugnó el informe del perito contable (fs. 229/230), ordenando el juez se corra traslado a la contraria y a la perito contadora.-

No obstante tales apreciaciones y aun cuando conforme la disposición del art. 388 del Cpr. es carga de quienes ofrecen la prueba urgir su producción dentro del plazo, no puede desconocerse que constituye deber para el director del proceso velar por el cumplimiento de los plazos procesales (art. 34 ap. 5 inc. e) Cpr.-DJ) siendo facultad expresa tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (art. 36 ap. 1 CPr.-DJ); máxime cuando el art. 406 C.Pr. ordena la caducidad automática respecto a las pruebas

en tratamiento.-

Asimismo un largo trámite iniciado en el año 2009, donde se ha producido casi toda la prueba, se hace difícil presumir el "abandono" (Morello-Glosa art. 313 pág. 174) en con concordancia con lo que dispusiera el S.T.J. en "I., B. c/C. D. S. S.A. A. s/Daños y Perjuicios" Expte. Nro.15618-I-1996 y S.I. Sala B N° 13/04.-

Por otra parte, no se debe subordinar la verdad jurídica objetiva a excesivos ritualismos que la menoscaben, ya que ello importaría tanto como alterar la jerarquía de los valores en juego y posponer al que debe reconocérsele primacía (Conf. CSJN, FALLOS: 235:548; 258:413; 280:228; 284:375 y Cámara Civ. Com. Fed. causas 3398/91 del 17.12.93; 1072/92 del 24.6.94; entre otras), pues su ocultamiento viola la garantía de la defensa en juicio prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.-

Atendiendo a las particularidades que caracterizan el sub examen, se impone el rechazo de la caducidad decretada en la instancia anterior y se admite el recurso de apelación interpuesto a fs. 254, revocando la sentencia interlocutoria N° 11/2011, ordenando que la causa continúe según su estado.-

V.- En atención a cómo se resuelve deben readecuarse las costas y honorarios en virtud de lo previsto por el art 282 del CPr., careciendo de virtualidad el tratamiento de la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios por la Dra. L. J. D. M., contenidas en la resolución en crisis.

En principio, la caducidad interpuesta por el demandado resulta conforme al ordenamiento procesal, no obstante ante el criterio interpretativo adoptado, a fin de evitar la consagración de un exceso de rigor formal, incompatible con el adecuado respeto de elementales garantías procesales de rango constitucional, resulta equitativo distribuir las costas en el orden causado (art. 69 2do. párr del CPr.-DJ). Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32, 46 y concordantes del régimen arancelario vigente (ley XIII N° 4 modificado por ley N° 15), toda vez que a tenor del art. 287 de la LCQ en los procesos de revisión y verificaciones de créditos y en los de verificación tardía se regulan honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Tener por ratificada, por el Sr. E. C., representante de S. A. S.A. las presentaciones de fs. 254 y fs. 258/262.-

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 254, en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria N° 11/2011 de fs. 247/249vta., debiendo continuar con el trámite según su estado.-

3) Costas de ambas instancias por el orden causado.-

4) Se regulan los honorarios

profesionales correspondientes al incidente de caducidad de instancia por los trabajos realizados por la Dra. R. B. M. D. C., en el DOCE POR CIENTO (12%) y los de la Dra. L. D. J. D. M. en el DOCE POR CIENTO (12%), de lo que corresponda por su actuación en la misma instancia en los autos principales.-

5) Regular los honorarios profesionales en la Alzada, para las Dras. L. D. J. D. M. y A. C. R., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de la Dra. R. B. M. D. C. en el TREINTA POR CIENTO (30%), ambos, de lo que correspondiere a los honorarios que se regularan precedentemente por los trabajos realizados en el incidente de caducidad.-

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS